

2015 - Año del Bicentenario del Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 1606/15

INICIADOR: MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS - DIRECCION GENERAL DE RENTAS

EXTRACTO: S/ ALCANCE ARTICULO 6° ANEXO LEY N° 2830

DICTAMEN ALG N° 24/15

Sr. Subsecretario de Hacienda:

Las presentes actuaciones administrativas han sido sometidas a consideración de éste órgano consultivo a fin de emitir dictamen respecto del alcance del artículo 6° del "Acuerdo de Renegociación" a suscribir con la Empresa Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A., el cual como Anexo forma parte de la Ley N° 2830.

La mencionada ley provincial autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar el mencionado Acuerdo, cuyo objetivo consiste en renegociar el Contrato suscripto entre la Empresa señalada y la Provincia para el área denominada "El Medanito" y, consecuentemente, prorrogar el plazo original en los términos y condiciones previstos en el mismo.

El documento Anexo a la Ley N° 2830, cuyo texto integra el de la ley sancionada, en su Artículo 6° y en relación a la base imponible para calcular el Impuesto de Sellos a abonar, prescribe literalmente que: "Para el cálculo del Impuesto de Sellos la base imponible del presente ACUERDO está dada por la suma convenida en concepto de BONO FIJO, sin perjuicio que la PROVINCIA optare por la alternativa prevista en la cláusula 3.1.2) del presente. La CONTRATISTA abonará el importe total de éste impuesto"; normativa que ante la entrada en vigencia de la ley provincial mencionada, difiere de lo preceptuado en el artículo 265 del Código Fiscal (t.o 2010).

Asimismo la ley recientemente sancionada regula de una manera especial los sujetos alcanzados por dicho Impuesto dejando de lado la exención parcial en cuanto a la divisibilidad de la obligación tributaria que establece el artículo 238 del mismo Código.

De lo transcripto, se entiende que la mencionada ley regula de una manera especial y para este caso específico y excepcional, el impuesto a los sellos en cuanto a su base imponible, y en cuanto a los sujetos alcanzados por el mismo, no advirtiéndose obstáculo alguno desde el punto de vista de los principios constitucionales del derecho tributario, atento a que nos encontramos frente de una ley especial, como lo es Ley N° 2830, que fue aprobada por una mayoría calificada (2/3 de los

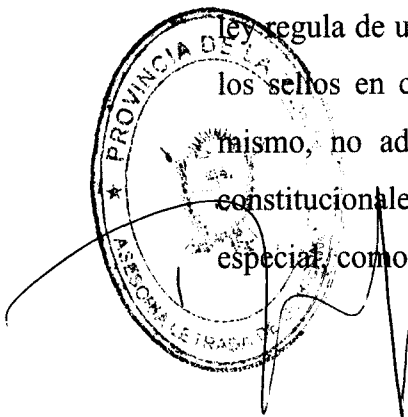
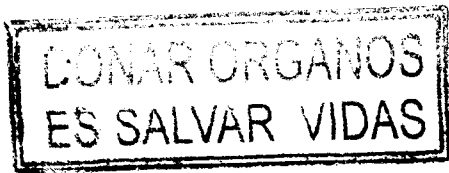


Table with 2 columns: T° and F°. T° contains 'I', F° contains '39'. Header: ASÉSORIA LETRADA DE GOBIERNO



\*2015 - Año del Bicentenario del  
Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 1606/15

**INICIADOR:** MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS – DIRECCION  
GENERAL DE RENTAS

**EXTRACTO:** S/ ALCANCE ARTICULO 6° ANEXO LEY N° 2830

DICTAMEN ALG N° **24/15**.-

2

miembros presentes) de la Cámara de Diputados y promulgada por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto N° 27/15 en el marco de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 2675 - Ley de Hidrocarburos.

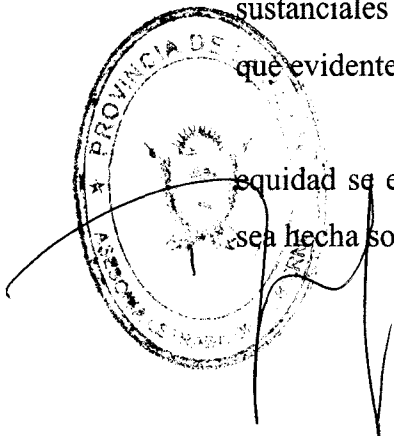
En este sentido, se respeta la reserva de ley o principio de legalidad establecido en el Artículo 1° del Código Fiscal, ante la sanción de una ley especial, observándose así la máxima latina “Nullum tributum sine lege”, es decir, no hay tributo sin ley.

Ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones: el Poder Legislativo (CSJN, Fallos 248:482; 312:912 y 318:1161). Y atendiendo al principio de legalidad, *no puede aceptarse la analogía en la interpretación de los preceptos tributarios materiales para extender el derecho más allá de lo previsto por el legislador o para imponer una obligación* (CSJN; “FLEISCHMANN ARGENTINA, del 13/06/1990; F. 344.XXII, T.312, p.912).

Por su parte, el principio de equidad, que tiene por finalidad que el tributo no genere un desapoderamiento significativo de la riqueza de los particulares, se encuentra preservado al momento que la regulación del impuesto de sellos sea hecha sobre una base imponible diferente y más modesta que de estarse a la regulada en el Código Fiscal.

Asimismo, no hay objeción alguna respecto del principio de igualdad, ya que la Ley N° 2830 fue sancionada en atención a circunstancias especiales que ameritan un trato diferencial, y es por este motivo que la letra del Artículo 6° del Acuerdo establece que dicha regulación, en cuanto a elementos sustanciales del tributo, es aplicable al “Acuerdo” y para un caso específico y concreto que evidentemente no encontrará par alguno.

En tal sentido el principio de igualdad y equidad se encuentra preservado al momento que la regulación del impuesto de sellos sea hecha sobre una base imponible diferente a la establecida en el Código Fiscal.



ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
Tº	Fº
I	40



2015 - Año del Bicentenario del  
Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 1606/15

**INICIADOR:** MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS – DIRECCION  
GENERAL DE RENTAS

**EXTRACTO:** S/ ALCANCE ARTICULO 6° ANEXO LEY N° 2830

**DICTAMEN ALG N° 24/15**

3

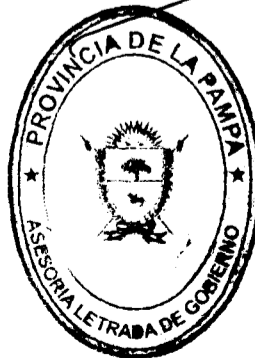
Es dable considerar que cuando la expresión que contiene una norma no suscita interrogantes no es viable añadirle previsiones que no contempla, ni sustraerle las que integran. La transparencia de un texto legal no deja resquicio a un análisis exegético que pondere elementos ajenos al de su consideración directa, no resultando admisible la pretensión de hacer decir a la ley lo que la ley no dice, o dejar de cumplir lo que inequívocadamente ordena. (Procuración del Tesoro de la Nación: Dictámenes 204:12).

Si bien la gestión fiscal anual es constante y repetitiva y se apoya en las leyes de recursos y gastos que establece la Constitución Provincial, contrariamente, la política fiscal puede ser sorpresiva y discontinua por cuanto está atada a las vicisitudes económicas, políticas y financieras. (Procuración del Tesoro de la Nación: Dictámenes 23404:319).

Ello, da sustento a la creación, eliminación o modificación de las normas tributarias vigentes mediante el dictado de nuevas leyes, esto último como condición para no infringir el principio de reserva de ley contenido en los arts. 4, 17, 19, 52, 75, inc.1, 2 y 3 y 99 inc.3 de la Constitución Nacional y concordantes de la Constitución Provincial.

Por lo tanto, y en atención a que las leyes especiales son creadas para regular situaciones particulares, es decir, van dirigidas a resolver un hecho individual o particular, y que a su vez, constituyen un conjunto de normas que específicamente van dirigidas a un determinado sujeto atendiendo a ocasiones específicas, debemos estar a la letra del Artículo 6° del Anexo A que forma parte de la ley N° 2830 a fin de liquidar el tributo en cuestión.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - 4 MAR 2015



DANIELA M. VASSIA  
ABOGADA  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
Tº	Fº
I	41